

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

Lima, diecinueve de diciembre
de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento uno contra la sentencia de vista de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante a fojas setenta y nueve, que Confirmando la sentencia apelada, declara Fundada en parte la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso casatorio cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

Segundo: En primer término, esta Sala Suprema considera necesario precisar que si bien es cierto la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 no establece los fines del recurso de casación como lo hizo la anterior Ley N° 26636, y como lo efectúa el Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha quedado sentado en la jurisprudencia de este Tribunal, en materia casatoria, que conforme a la doctrina mas actualizada, los fines clásicos de la casación son la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, y la búsqueda de la justicia para el caso en concreto. **En cuanto a la finalidad de defensa del derecho objetivo**, esta coincide con la finalidad originaria **nomofiláctica** del recurso casatorio de evitar la transgresión de las normas por los órganos jurisdiccionales en sede de instancia. Acorde con ello, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en la misma orientación que el Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha introducido la causal de infracción normativa, que se

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

ajusta con mayor precisión a dicha finalidad, debiendo las Salas Constitucionales y Civiles de la Corte Suprema continuar con la labor de corregir las infracciones normativas incurridas en las sentencias o autos expedidos por los Jueces ordinarios, resolviendo las denuncias por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de las normas materiales y procesales. Y sobre la **unificación de la jurisprudencia nacional**, cabe resaltar que el fin de preservación y unificación de la jurisprudencia nacional se ha de materializar y consolidar a través de esta Sala Suprema en sede casatoria, pues es la encargada de unificar y sistematizar los criterios jurisprudenciales en las materias de su competencia, en igual orientación a las demás Salas de este Tribunal Supremo en las competencias que le confiera la ley, quedando los Jueces ordinarios vinculados a dichos criterios. A ello cabe agregar, que la unificación de la jurisprudencia tiene como fin mediato otorgar seguridad jurídica a los justiciables y a la Nación garantizando a los individuos que sus bienes y derechos no serán violentados o que, si ello ocurriera, le serán asegurados por este Poder del Estado, la protección y reparación de los mismos; en consecuencia, ha de procurarse la «certeza del derecho» que tiene el individuo, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, en estricto respeto de sus derechos legales, constitucionales y fundamentales, en especial de sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso o proceso justo, reconocidos por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Además, **conforme a la función dikelógica** la casación debe procurar **hacer justicia, buscando la solución más adecuada y justa para el caso en concreto.**

Tercero: Entonces, la Corte de Casación debe constituirse en un Órgano Colegiado que en su misión de unificar criterios

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

jurisprudenciales, controla asimismo el ejercicio jurisdiccional de los Jueces ordinarios. En ese sentido, Carrión Lugo sostiene que: "el recurso de casación constituye un mecanismo mediante el cual la Sala correspondiente ejerce un control jurídico sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales"⁽¹⁾; y esto es así, porque la Sala de Casación como Órgano jurisdiccional supremo a nivel nacional controla las resoluciones expedidas por los Jueces encargados del proceso en sede de instancia a nivel nacional, procurando en esta labor legitimar el Ordenamiento Jurídico, conjuntamente con el Tribunal Constitucional, conforme así lo sostuviera años atrás el destacado procesalista Piero Calamandrei: "La casación es un instrumento judicial consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito"⁽²⁾.

Cuarto: Ahora bien, las finalidades destacadas en los considerandos que preceden, serán ejercidas por esta Corte de Casación, en materia laboral a través de los mecanismos de control contenidos en el artículo 34 de la Ley N° 29497 que precisa como causales casatorias:
a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los

⁽¹⁾ Carrión Lugo, Jorge, *El Recurso de Casación en el Perú*, Vol. I: *El Recurso de Casación en la Doctrina y en la Legislación Comparada*". Editora Jurídica Grijley, Lima, 2003, pág. 57.

⁽²⁾ Calamandrei, Piero. *La Casación Civil*, Tomo II, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961. pág. 376.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Quinto: Respecto a la ***causal de infracción normativa***, esta suerte de ampliación en las causales procedentes de invocación en el recurso de casación *laboral*, tiene como antecedente directo la modificatoria que fuera introducida por Ley N° 29364, al capítulo de Casación en el Código Procesal Civil; y que, al igual que ésta, ahora permite expresamente denunciar tanto vicios materiales como procesales; asimismo, éstos atendiendo a la apertura en la denuncia de normas sustantivas o adjetivas, pueden eventualmente -con la finalidad de dar mayor precisión al recurso casatorio presentado- ajustar su denuncia a los supuestos que fueran previstos con anterioridad en la Ley N° 26636, esto es: **a) la aplicación indebida de la norma**, señalando el error incurrido por el Juez, con precisión expresa de la norma que se aplicó indebidamente, y de la que corresponde; **b) La interpretación errónea de la norma**, desarrollando esta denuncia, con la precisión de la norma interpretada erróneamente en sede de instancia, cual sería la correcta interpretación, y como ello ha incidido en la decisión jurisdiccional cuestionada; **c) La inaplicación de la norma**, argumentándose como la norma ha dejado de aplicarse, asimismo las razones de la aplicación de dicha norma al caso en concreto; ajustándose todas estas exigencias a la formalidad que destaca al recurso casatorio, reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal Casatorio.

Sexto: Con relación a la causal de ***apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República***, esta se funda en el principio constitucional del *stare decisis*, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar".

Séptimo: En cuanto a la *causal de apartamiento del precedente judicial*, este concepto fue introducido en el artículo 400 del Código Procesal Civil, antecedente de la causal casatoria laboral, contenida ahora en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, prescribiendo que, la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio"; si bien, no se menciona el apartamiento, pero el artículo 386 (modificado por la Ley N° 29364) agrega que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado de precedente judicial". En esa misma orientación, en cuanto a *el precedente judicial laboral*, el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal Laboral, sostiene que adquiere la calidad de precedente la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno Casatorio, y vincula a los órganos

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente, sin mencionar el apartamiento.

Octavo: Sobre el *precedente expedido por el Tribunal Constitucional*, este resulta vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, en los términos en que precisa el Código Procesal Constitucional, distinto de la jurisprudencia que emite dicho Tribunal. Cabe precisar, que la incorporación de esta causal se funda en la necesidad de reforzar la unificación y sistematización de la jurisprudencia, así como la seguridad jurídica referida en esta resolución, por cuanto las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional constituyen fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301, los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo. En ese sentido ha precisado el Tribunal Constitucional que a través del precedente constitucional, se ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto⁽³⁾, lo cual coincide tanto con los fines del recurso casatorio como con las obligaciones de esta Sala Suprema.

Noveno: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35 de la Ley N° 29497 contempla los siguientes:

⁽³⁾ STC. N° 3741-2004-AA, fij 43. (Expedida el 14 de noviembre de 2005).

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

1) Objeto del recurso: Solo cabe interponer el recurso contra las sentencias y los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento: **2) Cuantía:** Debe tenerse en cuenta los siguientes supuestos: **a)** Tratándose de una demanda con solo pretensiones cuantificables: **a.1)** el monto total reconocido en la sentencia de segundo grado debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), de lo que se desprende que cuando el empleador o el demandante interponen recurso de casación necesariamente el monto fijado en la sentencia de vista debe superar dichas cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso sea admitido; **a.2)** Para mayor precisión, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el demandante será admisible si el monto fijado en la sentencia supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP); y, si el monto es inferior debe ser rechazado; **a.3)** Sin embargo, cuando la sentencia apelada desestima íntegramente la demanda, tratándose de obligaciones de dar suma de dinero debe tenerse presente el monto del petitorio señalado en la demanda que debe ser superior a cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso de casación sea admitido, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35, numeral 1 de la Ley N° 29497, y artículos I, III y IV del Título Preliminar de dicha Ley, en atención a los principios de igualdad y razonabilidad que privilegian los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, mas aún en un proceso laboral que establece principios y garantías de protección laboral; y, **b)** Cuando se trate de demandas con pretensiones inapreciables en dinero no se requiere el requisito de admisibilidad precedente, igual ocurre cuando existe una pretensión

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

cuantificable y otra inapreciable en dinero; **3) Órgano ante el cual debe interponerse el recurso:** Se debe interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; debiéndose limitar la Sala Superior a remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días hábiles, conjuntamente con el soporte electrónico que contiene el registro de la audiencia en audic y video, así como constancia de la formación del cuaderno de ejecución correspondiente de ser el caso; **4) Plazo:** El recurso de casación se presenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; **5) Pago de Tasa Judicial:** **5.1)** Corresponde adjuntarse el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso; **5.2)** El empleador **debe pagar siempre la tasa judicial** salvo que se trate del Estado, por estar exonerado del pago de gastos judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Constitución; **5.3)** Precísese que los empleadores están obligados a presentar en todos los casos la tasa judicial. Y, en el caso de los prestadores de servicios (trabajadores) no pagarán dicha tasa, cuando la demanda contenga entre sus pretensiones una no apreciable en dinero; **5.4)** Conforme al artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, los trabajadores solo pagan tasa judicial en aquellos procesos cuantificables en dinero que superen las setenta unidades de referencia procesal, concordante con la Undécima Disposición Complementaria de dicha Ley; **5.5)** Además, conforme a la Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ, de fecha quince de marzo de dos mil diez, cuando la pretensión supere las setenta

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

unidades de referencia procesal, el trabajador pagará el cincuenta por ciento de la tasa judicial correspondiente.

Décimo: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte lo siguiente: **i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** con relación a la cuantía, supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP); **iii)** el recurso se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto el recurso de casación dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación con la sentencia de vista impugnada; **v)** no adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerada.

Décimo Primero: Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Décimo Segundo: En el caso del presente recurso, la parte recurrente ha invocado como causales de su recurso: **a)** Vulneración del derecho a un debido proceso establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, **b)** Inaplicación del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9 de la Ley de Presupuesto Público para el año dos mil doce.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

Décimo Tercero: Respecto a la causal expuesta en el *literal a)*, la parte recurrente alega que la infracción normativa consiste en la falta de motivación de las sentencias de primera y segunda instancia, al no haber cumplido con valorar adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, como son los contratos suscritos entre las partes sujetos a modalidad y su temporalidad, más aún si no existe relación contractual en el mes de diciembre de dos mil once. Agrega además que el órgano jurisdiccional no toma en cuenta lo establecido en la Ley de Presupuesto Público del año fiscal dos mil doce que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo casos particulares.

Décimo Cuarto: Esta Sala Suprema ha establecido jurisprudencialmente que para efectos de denunciar la infracción normativa de carácter procesal, donde se denuncie afectación al debido proceso, previamente debe establecerse los actos procesales y las normas jurídicas que vulneren dicho derecho, entendiendo por éste al conjunto de derechos y garantías que resultan indispensables para que toda sustanciación judicial de un conflicto de intereses se haga con respeto a la dignidad de la persona, de allí que el debido proceso es un derecho humano y a la vez fundamental, en tanto, además del reconocimiento constitucional, en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Décimo Quinto: Del argumento casatorio alegado por la recurrente no se aprecia, en rigor, una vulneración al debido proceso –en su manifestación de falta de valoración de los medios probatorios, toda

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

vez que se ha acreditado la existencia de la relación laboral, y por ende la desnaturalización de los contratos suscritos entre la partes; en consecuencia, no se verifica pues afectación alguna al derecho de probar; razones por las cuales este extremo del recurso deviene en **improcedente**.

Décimo Sexto: Con respecto a la causal expuesta en el *literal b)*, la parte recurrente alega que en la sentencia recurrida no se establece cuál de los supuestos de desnaturalización regulados en el artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR se cumple en el caso de autos para determinar que nos encontramos ante un vínculo indeterminado. Asimismo señala que el artículo 9 de la Ley de Presupuesto Público para el año dos mil doce, establece que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios no personales y nombramiento, salvo en los casos excepcionales que describe.

Décimo Séptimo: Esta Sala Suprema debe señalar que con respecto a la primera infracción normativa denunciada en el literal b), se evidencia que el mismo incumple el requisito de claridad y precisión al momento de sustentar el agravio que le produce la norma precitada, pues no solo basta mencionarla sino además precisar jurídicamente la infracción que le acarrea la misma; pues como bien se ha establecido en las instancias de mérito la desnaturalización de los contratos suscritos entre las partes evidencian una relación laboral de carácter indeterminado, por lo tanto no puede argumentar, además en prohibiciones presupuestales de austeridad, tal como lo pretende efectuar al denunciar la infracción normativa de la segunda norma, pues el hecho de reconocer que existe un contrato indeterminado, de ninguna manera se está ordenando su incorporación como servidor público; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en **improcedente**.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6364 - 2012
CUSCO**

Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, obrante a fojas ciento uno contra la sentencia de vista de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante a fojas setenta y nueve; en los seguidos por doña Marleny Yovana Loayza Becerra contra la Municipalidad Provincial del Cusco sobre reconocimiento de contrato de trabajo; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jbs/lsg

Se Publicó Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

02 ABR. 2013